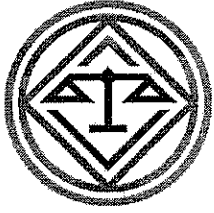




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 264/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión íntegra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA**  
264/2020

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**  
237/2017/1ª-III

**REVISIONISTA:**  
DELIA GONZÁLEZ COBOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de diciembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **264/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por Delia González Cobos, en su carácter de Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, autoridad demandada dentro del juicio contencioso administrativo número 237/2017/1ª-III, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se procede a dictar la resolución correspondiente.

#### **ANTECEDENTES:**

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día dos de mayo de dos mil diecisiete, comparecieron Adriana Imelda Maass Michel, Presidenta Municipal; Jesús Cruz Navarro, Síndico único; Oscar Alejo Balderas Carrillo, Regidor Octavo e Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio; Alfonso Moya Hernández, Tesorero; Ignacio Romero Márquez, Contralor Interno, todos del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, demandando la nulidad de:

La resolución del recurso de reconsideración de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, emitida dentro del procedimiento administrativo número REC/15/018/2017, en la que se confirmó la resolución administrativa definitiva de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, emitida en el expediente administrativo DRFIS/012/2016 IR/045/2015, en la cual se les determinó como responsables directos de daño patrimonial al Ayuntamiento mencionado y se les impuso en conjunto una indemnización por

\$5,457,277.19 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos con diecinueve centavos, moneda nacional), así como una sanción pecuniaria por \$3,001,502.45 (tres millones quinientos dos pesos con cuarenta y cinco centavos, moneda nacional).

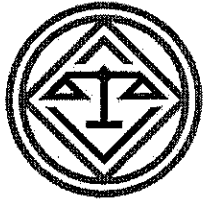
Como autoridad demandada señalaron al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el dieciséis de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Primera Sala dictó sentencia en la que determinó declarar la nulidad para efectos de la resolución administrativa impugnada.

III. Inconforme con la sentencia, Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento de éste asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez, así como por el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;



## CONSIDERACIONES:

**1. Competencia de la Sala.** Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**2. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada del juicio principal, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

**3. Análisis de los agravios.** Como **primer agravio** arguye que le agravia el considerando V de la sentencia, en lo atinente a declarar fundado el concepto de impugnación de los actores en torno a una supuesta valoración que llevó a cabo su representada respecto de las pruebas:

- Prueba de laboratorio realizada por la persona moral "ACCCSA Asesoría, Construcción y Control de Calidad" y;

- Acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por personal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Lo anterior dado que aduce la Primera Sala expresa lo siguiente:

*“En efecto, de las páginas trece y quince de la resolución impugnada se desprende que los actores ofrecieron con su recurso de reconsideración unos informes de pruebas de laboratorio, **que se presume se tratan de los referidos por los actores en sus conceptos de impugnación**, así como que el seis de marzo de dos mil diecisiete se realizó una visita domiciliaria a la obra pública. En cuanto a su valoración, no se observa que la autoridad las haya evaluado en forma individual o relacionadas con algunas otras pruebas, sino que de forma genérica la autoridad se limitó a otorgarles a todas las pruebas valor probatorio pleno para los efectos de los artículos...Sin embargo no explicó las razones por las que, pese a tener pleno valor probatorio, las pruebas resultaban insuficientes o improcedentes para lograr su cometido, que al final de cuentas, era solventar o desvirtuar la observación.”*

Así, de la lectura de lo antes citado, aduce que se advierte por parte del A quo una indebida valoración pues se parte de una presunción, sin tener plena certeza de que las pruebas de laboratorio que fueron ofrecidas dentro del presente juicio y que llevan con fecha de emisión diversos días de los meses de enero y febrero del año dos mil diecisiete, resulten ser las mismas que se ofrecieron de manera previa a la emisión de la resolución del recurso de reconsideración de fecha tres de abril de dos mil diecisiete.

Lo anterior, pues en las hojas catorce y quince de la resolución impugnada se advierte un ofrecimiento por parte de los ex servidores públicos, de actas de laboratorio que tienen como fechas de emisión diversos días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, esto es, disímiles a las citadas en el párrafo anterior.



Aduce que en la contestación a la demanda, su representada, en la hoja doce, objetó esas nuevas pruebas de laboratorio que no fueron ofrecidas previo a la emisión de la resolución impugnada.

En esa misma línea, dice que la Primera Sala dejó de analizar que en la contestación de la demanda su representada manifestó que las documentales privadas se ofrecieron de una manera aislada al expediente técnico unitario que la obra debía tener y que desde el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, su representada constató que no existía, por lo que los trabajos fueron ejecutados sin documentación soporte.

Así también, arguye que la Primera Sala dejó de analizar que en la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, a hojas catorce y quince, se precisó que la obra *“Construcción de pavimento asfáltico en caliente y obras complementarias en la avenida 5 de febrero entre av. Corregidora y la calle 24 de Octubre de la comunidad de Paraíso Novillero”* al treinta y uno de marzo de dos mil quince, fue reportada por los hoy actores con un avance físico y financiero al cien por ciento, lo que resultó falso a la luz de la inspección física llevada a cabo en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis por parte del Despacho Exterior auditor, en la que se observó que la obra se encontraba sin iniciar.

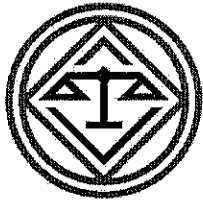
Por otro lado, manifiesta que respecto a la documental consistente en el acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por personal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que a decir del A quo, fue valorada indebidamente, resulta errónea e incongruente dicha determinación, pues a hoja quince de la resolución controvertida de origen, se precisó el por qué no resultaba suficiente para solventar la observación número TM-045/2015/001 DAÑ.

En el **segundo agravio** arguye que en lo que respecta al análisis efectuado por el A quo sobre las observaciones con número TM-045/2015/004 DAÑ y TM-045/2015/005 DAÑ, transgrede en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional; 4, 116 y 325 fracciones II y V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que, la Primera Sala se limitó a referir lo siguiente:

*“En fundada la impugnación de los actores en la que señalaron que la autoridad omitió expresar cuál fue la fuente legal para establecer que las obras públicas consistentes en la ampliación de tres aulas para la escuela telesecundaria “Gabino Barrera” y en la construcción de cobertizo y obras complementarias en la escuela primaria federal “Aurora Ferat de Zamacona”, se encuentran en zona de muy bajo rezago social...si el auditor general afirmó que las zonas donde se realizaron las obras de bajo rezago social, debió señalar con precisión el fundamento legal en el que se sustenta su afirmación a fin de que la parte actora pudiera conocerlo y controvertirlo, en su caso...”*

Dado que el A quo pasó por alto que los ex servidores públicos demandantes tenían la obligación legal de conocer el marco legal que regía sus actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, vigente al momento de la determinación de responsabilidad, y el cual formó parte de la fundamentación de la resolución emitida por el entonces Auditor General del Órgano de Fiscalización.

Que en ese sentido la supuesta ausencia en la precisión de la fuente que determina qué zonas se encuentran en un rezago social muy bajo, resulta ser una apreciación subjetiva y errónea del A quo, dejando de la lado lo establecido en el artículo 33 apartado A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal;



Y que si bien ello no se precisó, no menos cierto es que tampoco era necesario, ya que de la misma fracción I se desprende que el Fondo de Aportaciones para la infraestructura social, se destinará a obras de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamiento del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Que en ese tenor, los ex servidores públicos tenían la obligación legal de consultar ese catálogo, como paso previo a proyectar obras en la cabecera municipal.

Por otro, le agravia la ausencia de pronunciamiento alguno respecto de lo referido por la autoridad que representa, inherente a que en la hoja dieciocho de su contestación de demanda se hizo alusión a los resultados de medición de la pobreza emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) correspondientes al año dos mil quince y en el cual se precisó que el municipio de Cosamaloapan, Veracruz, presentó un índice de rezago social calificado como "bajo" de acuerdo a la metodología de Dalenius & Hodges, es decir, fuera de un nivel medio, alto y muy alto de rezago social; en consecuencia, las obras ahí realizadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social (FAIS) resultaban inviables al no encontrarse dicha localidad calificada con "alto" o "muy alto nivel de rezago social".

Que bajo ese análisis, los ex servidores públicos del Ayuntamiento de Cosamaloapan, durante el ejercicio fiscal dos mil



quince, tenían la obligación legal de observar las reglas de aplicación de los Fondos a los que tuvieran acceso, a fin de aplicarlos conforme a las mismas, y así evitar omisivas en su marco jurídico competencial, como en la especie ocurrió.

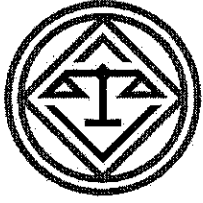
Finalmente, expresa que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en presunciones y apreciaciones subjetivas, alejándose de un verdadero análisis exhaustivo a los argumentos que fueron vertidos por la autoridad que representa.

**4. Problemas jurídicos a resolver.** De las manifestaciones anteriores se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**4.1 Dilucidar si resulta indebida la motivación de la sentencia inherente a determinar que la autoridad demandada no valoró debidamente las pruebas consistentes en prueba de laboratorio realizada por la persona moral "ACCCSA Asesoría, Construcción y Control de Calidad" y acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por personal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;**

**4.2 Advertir si resulta apartado de derecho que el A quo haya determinado que carece de fundamentación la consideración atienen a que son de bajo rezago social las zonas donde se realizaron las obras motivo de las observaciones TM-045/2015/004 DAÑ y TM-045/2015/005 DAÑ.**

Del análisis realizado a la sentencia impugnada se colige que no es indebida la motivación de la sentencia inherente a determinar que la autoridad demandada no valoró debidamente las pruebas consistentes en prueba de laboratorio y acta circunstanciada, de manera que resulta infundado el agravio de la revisionista.



Ello es así pues el A quo explicó en la sentencia que se revisa, que no observó que la autoridad las haya evaluado en forma individual, sino que la valoración se realizó de manera genérica, limitando a otorgarles a todas las pruebas valor probatorio pleno para los efectos de los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Sin explicar las razones por las que, pese a tener valor probatorio, las pruebas resultaban insuficientes o improcedentes para lograr su cometido, que era el de solventar o desvirtuar la observación TM-045/2015/001 DAÑ.

Criterio que esta Sala Superior comparte, pues de la resolución que conforma el acto impugnado, esto es la resolución de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de reconsideración promovido por los actores ante la autoridad, se evidencia que, en efecto, fueron presentadas, por un lado, unas pruebas de laboratorio.

En tenor de ello, manifestó el Magistrado de la Primera Sala que se presumían se trataba de los referidos por los accionantes en su concepto de impugnación, sin que la autoridad administrativa se pronunciara de manera específica respecto de dicha probanza, pues la valoró de manera general, cuando lo apegado a derecho debió haber sido exponer el razonamiento que llevó a concluir que con ellas no se lograba acreditar el daño patrimonial y que el no hacerlo así, se traducía en una valoración insuficiente.

Ahora, el hecho de que el Magistrado resolutor haya hecho expresado que se presumía se trataba de las pruebas invocadas por los actores, no configura la nulidad en la sentencia, pues suponiendo sin conceder que no se tratara de las mismas pruebas, la

determinación no variaría, es decir, que la valoración fue insuficiente al no haberse pronunciado al respecto de tales pruebas y exponer el por qué no resultaban suficientes para solventar la observación.

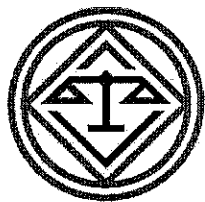
Por tanto, los argumentos de la autoridad en su recurso de revisión, inherentes a que dichas pruebas versaban en otras distintitas a las mencionadas por la actora, son inoperantes, pues en todo caso, debió establecer ello en su resolución.

Asimismo, el argumento relativo a que dichas documentales fueron presentadas de forma aislada al expediente técnico unitario que la obra debía tener y que desde el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis constató que no existían, no es dable de invocarse en esta instancia, ya que en todo caso, así debió plasmarlo en la resolución recaída al recurso de reconsideración.

Con ello, la falta de manifestación de los hechos y el derecho en que se apoyó la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado para desestimar las pruebas de mérito, condujo a que el A quo determinara una insuficiente valoración.

Por otro lado, en lo tocante al acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado expresó que de dicha prueba se desprendía que los auditores del Órgano de Fiscalización Superior, refirieron que se realizó un sondeo para verificar el espesor de la carpeta asfáltica, lo cual dio como resultado un espesor de diez centímetros, observándose que la carpeta asfáltica era de reciente colocación ya que tenía colocado el material de sello.

En tenor de lo anterior, el A quo arribó a la conclusión de que con ello se daba cuenta de que la carpeta asfáltica se había colocado a la vista y que la carpeta asfáltica era de diez centímetros, teniendo relevancia ese dato dado que la carpeta asfáltica fue uno de los elementos que consideró la autoridad para determinar la existencia



de un daño patrimonial, pues a hoja veintiuno de la resolución definitiva de treinta de enero de dos mil diecisiete, se sostuvo: *“De la situación física de la obra: no solventa, se modifica de no ejecutada a trabajos realizados improcedentes, al no cumplir con las especificaciones de pavimento asfáltico dado que se encontró físicamente colocado un espesor de 2 cm debiendo ser de 10 cm según la especificación del concepto en el finiquito de obra...”*.

En consecuencia, adujo el A quo que era necesario que la titular del Órgano de Fiscalización se pronunciara sobre lo demostrado con el acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, esto es, aclarar si el hecho de que en esa fecha el espesor de la carpeta asfáltica fuera de diez centímetros trasciende o no en la determinación de daño patrimonial y de qué forma.

Lo que no hizo la autoridad, pues aunque en el recurso de revisión sostiene que en la hoja quince de la resolución impugnada se pronunció respecto de dicha acta circunstanciada, ello fue únicamente para expresar *“siendo que hasta el 6 de marzo de 2017 habiendo realizado una nueva visita domiciliaria por parte del C. José Inés Fonseca Peña y el C. Víctor José Ladrón de Guevara Tejada(...) se observan trabajos realizados recientemente con esto se hace constar que 431 días después de haber realizado el pago se concluyeron los trabajos...”*; con ello no se acredita la debida valoración de dicha acta circunstanciada.

Además, el argumento esgrimido en el recurso de revisión relativo a que el A quo inobservó que del contenido del acta circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se apreciaba que la obra no fue ejecutada en el año dos mil quince, como refieren los documentos presentados por los ex servidores públicos, esto resulta inoperante, pues cabe destacar que el

Magistrado de la Primera Sala no estaba en condiciones de ahondar en el contenido de las pruebas y determinar si resultaban o no procedentes o suficientes, pues ello es facultad precisamente del Órgano de Fiscalización Superior.

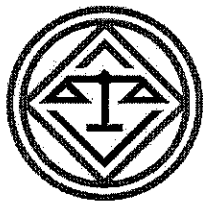
De lo contrario, éste Tribunal se sustituiría en las facultades propias de la autoridad fiscal, lo que no es válido.

Por todo lo anterior, se comparte el criterio del Magistrado en el sentido de que debió la autoridad pronunciarse sobre lo demostrado con el acta circunstanciada.

Por otra parte, se advierte que no resulta apartado de derecho que el A quo haya determinado que carece de fundamentación la consideración atinente a que son de bajo rezago social las zonas donde se realizaron las obras motivo de las observaciones TM-045/2015/004 DAÑ y TM-045/2015/005 DAÑ.

Veamos, señala la autoridad revisionista en su agravio, que cuando el A quo manifestó en la sentencia que era fundada la impugnación de los actores en la que señalaron que la autoridad omitió expresar cuál fue la fuente legal para establecer que las obras públicas consistentes en la ampliación de tres aulas para la escuela telesecundaria "Gabino Barrera" y en la construcción de cobertizo y obras complementarias en la escuela primaria federal "Aurora Ferat de Zamacona, se encuentran en zonas de muy bajo rezago social, pasó por alto que los ex servidores públicos demandantes tenían la obligación legal de conocer el marco legal que regía sus actuaciones.

Si embargo, es inoperante lo esgrimido por la autoridad, en virtud de que no debe confundirse el hecho de que los ex servidores públicos tuvieran la obligación legal de conocer el marco que regía sus actuaciones, con el hecho y obligación de la autoridad de fundamentar su actuar.



Pues es claro el código de procedimientos en establecer en su artículo séptimo, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por la fundamentación la citación de los preceptos legales en que se base la determinación de la autoridad, lo cual no sucede en la resolución impugnada, pues como bien lo señaló el Magistrado, el artículo 33 apartado A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal refiere que los recursos del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del distrito federal se destinarán a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, pero nada dice en relación con qué zonas se consideran de bajo o alto rezago social.

De manera que se comparte lo esgrimido por el A quo en el sentido de que, si el auditor general afirmó que las zonas donde se realizaron las obras son de bajo rezago social, debió señalar de manera precisa el fundamento legal en el cual sustentó esa afirmación, en aras de que los accionantes pudieran conocerlo.

Lo anterior, con independencia de si los ex servidores públicos tenían la obligación legal de observar las reglas de aplicación de los Fondos a los que tuviera acceso, -como refirió la autoridad revisionista-, ya que, como se precisó en líneas anteriores, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 Constitucional y 7 del código que rige la materia administrativa, de lo contrario, se caería en el absurdo de omitir la debida fundamentación en actos

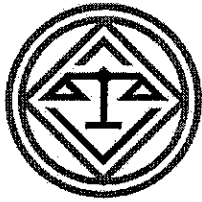
administrativos bajo el argumento de que los servidores públicos de la administración local deben conocer las leyes que rigen su actuar.

Finalmente en lo tocante a que le agravia la ausencia de pronunciamiento alguno respecto de lo referido por la autoridad que representa, inherente a que en la hoja dieciocho de su contestación de demanda se hizo alusión a los resultados de medición de la pobreza emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y en el cual se precisó que el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz presentó un índice de rezago social como "bajo", dicho argumento es fundado pero inoperante, pues el hecho de que el A quo no haya realizado un pronunciamiento en específico de tal aseveración no configura la nulidad en la sentencia emitida ni ocasiona un agravio real en perjuicio del actor.

Es así, porque en nada suma a la determinación del Magistrado en la sentencia, tocante a que debió la autoridad expresar la autoridad la fuente legal para establecer que las obras públicas se encontraban en zonas de bajo rezago social, pues es evidente que ello debió manifestarse en la resolución, no en la contestación a la demanda.

De lo contrario, se les daría a las autoridades administrativas la oportunidad de subsanar los vicios de fundamentación acaecidos en el acto administrativo, al dar contestación a la demanda, lo que no es viable, pues los requisitos de fundamentación y motivación deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros. Sirve como apoyo a lo anterior la tesis asilada de rubro y texto siguientes:

**"RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.** El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la



demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, **ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros**, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."<sup>1</sup>

Por lo tanto, al ser infundadas e inoperantes las aseveraciones del revisionista, **se confirma la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinte.**

En consecuencia, con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 163020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.163 A, Página: 3258.



**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la revisionista, en consecuencia; se **confirma** la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Primera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad revisionista, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos.

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo porente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

  
**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada

  
**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIERREZ**  
Magistrado

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos